



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00430-00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Y ASEO TECNICO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO, contra el proveído de 4 de febrero de 2022, por el cual el Juzgado Admite la demanda y ordena la integración del contradictorio con AEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.

CONSIDERACIONES

El proveído impugnado adiado 04 de febrero de 2022, ordenó:

PRIMERO: *ADMÍTASE* la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Y ASEO TECNICO S.A.S., por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los Señores Luis Orlando Juliao Carrasquilla y Juan Manuel Gómez Mejía o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: *NOTIFIQUESE y CÓRRASE* traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: *ORDENAR* la integración del contradictorio con AEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A, a quien se les notificará y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado el 7 de febrero de 2022, y el recurso fue presentado el 8 de febrero del mismo año.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta el apoderado lo siguiente:

“En el presente caso no se requiere vincular a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A, para contratar a la señora MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO. Recordemos que, en la presente demanda, se está solicitando la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad y/o Contrato de Trabajo Realidad entre la demandante señora MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO y la entidad usuaria la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Por lo tanto, todas las pretensiones están dirigidas y/o solicitadas contra la empresa usuaria.”



Lo anterior dado que la demandante presto los servicios durante varios años en el cargo de OPERARIA DE RECOLECCION Y BARRIDO O ESCOBITA debido a que el objeto social de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A es la recolección y distribución de los desechos sólidos en el Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla. Es decir, la labor desempeñada por la demandante fue un eslabón determinante e importante en la ejecución y desarrollo de las actividades misionales de la empresa usuaria TRIPLE A.

En el presente caso estaríamos en presencia de un Litisconsorcio Facultativo con relación a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria para vincular a la demandante, así lo ha determinado el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA UNO DE DECISION LABORAL) en pronunciamiento reciente en un caso como este. De aceptarse la tesis errada de la Honorable Juez en el sentido de vincular al presente proceso a todos los intermediarios utilizados por la usuaria, estaríamos dilatando innecesariamente el presente proceso en perjuicio de los derechos de la ex trabajadora, incluso estaríamos violando el principio de celeridad procesal.

Igualmente se equivoca la respetada Juez, cuando en el auto admisorio de la demanda, ordena integrar como Litisconsorcio Necesario a la empresa EMPLEOS S.A.S, esta empresa no fue utilizada por la usuaria para vincular a la demandante.

Recordemos que la empresa TRIPLE A utilizo a la entidad ASEO TECNICO SAS ESP y está a la vez utilizo a las entidades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S NI: 830.059.650 – 3 ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S NIT: 830.059.061 - 5 TECNIPERSONAL S.A.S NIT: 830.131.793 – 5 EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. NIT: 830.509.629 – 1, para vincular a la señora MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO.

Se debe tener en cuenta que la empresa usuaria es la que decide cuando se vincula a la demandante y cuando la desvincula, máxime cuando esta trabajadora desarrollo por largos años el objeto social y/o negocio principal de la empresa usuaria. Dejo así interpuesto ante su señoría el Recurso de Reposición, para que me sea concedido y en su lugar se ordene desvincular del proceso a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria o en su defecto ordenar a la empresa usuaria aportar todos los contratos de prestaciones de servicios celebrados con los intermediarios incluyendo el certificado de existencia de cada uno de ellos, en virtud de la carga dinámica de la prueba.”

Conforme lo planteado en el recurso, el aspecto a dilucidar consiste en determinar si era procedente la integración del litisconsorcio necesario con las empresas PLUSRISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS S.A., como fue ordenado por el despacho, o si por el contrario no lo es, como es afirmado por la parte demandante.

Sea lo primero señalar, que la figura procesal del litisconsorcio necesario surge “cuando sujetos deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso”¹, bien sea como demandante o como demandado, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en forma tal que no es posible dividirse en tantas relaciones independientes como sujetos pasivos o activos individualmente consolidados.

Es así como el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra la figura del litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”².

¹ Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 3. Las partes procesales © Antonio Álvarez del Cuavillo

² Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/61.htm



Acorde con lo anterior, debe señalarse que el litisconsorte necesario tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no solo a las normas procesales, donde expresamente lo consagran, si no específicamente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que impone una decisión uniforme para todos los afectados por ella.

Según el tratadista Hernando Devis Echadía, faltará el contradictor necesario en dos hipótesis i) cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuándo la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

“...Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio”³.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL21160-2017 del 5 de diciembre de 2017, rad 51274, señaló:

“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

De lo anterior fluye que, para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, debe ser imprescindible la presencia y/o concurrencia de tal(es) persona(s) al proceso para decidir el fondo del asunto sometido a controversia.

Descendiendo al sub examine, se observa que el demandante en su demanda pretende la declaratoria de un contrato realidad de trabajo con la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, a término indefinido a partir del 16 de octubre de 2003 hasta el 4 de agosto de 2020, ante la ineficacia de los contratos celebrados con las empresas de servicios temporales por la transgresión del límite temporal consagrado en la Ley 50/90 y consecuentemente, reclama el pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, como lo pretendido principalmente en este asunto es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con la sociedad demandada ASEO TECNICO S.A.S., sin embargo, hay el señalamiento que la vinculación inicial de la demandante se dio con las empresas de servicios temporales PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., es necesario su vinculación para resolver de manera uniforme los puntos objeto de controversia.

En ese orden de ideas, resulta necesaria la vinculación forzosa de las empresas citadas para poder adelantar válidamente el proceso, con miras a proferir una sentencia de fondo frente a la relación sustancial que se debate, razón por la cual no hay lugar a ordenar la integración del litisconsorcio necesario, por lo que no se repondrá el auto recurrido y ordenará continuar

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

³ Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 4 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y ordeno la integración del contradictorio con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e8cf7d3c951e7d5e41bff7e42614a0736a70018b14d366a5200b206fb9fd6**

Documento generado en 27/09/2022 07:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>